

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ L. CARRERO CRESPO  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2025-0001

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADOS**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de enero de 2025, la parte Querellante, el señor José L. Carrero Crespo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por confrontar alto voltaje en su residencia.<sup>2</sup>

El 28 de enero de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado en Académica la Controversia*. En la moción, LUMA expresó que la presente *Querella* debe ser desestimada por haberse resuelto la situación de voltaje reportada. LUMA añadió que se procedió a visitar el predio y se tomaron medidas de voltaje, hallando que el mismo se encontraba en 131.lv/126.8v fase a tierra, obteniendo 125v por fase y 252v fase a fase. Por tanto, se procedió a regular el voltaje en transformador bajando el TAP del 3 al 1, quedando el voltaje en 244.6 fase a fase y 120.6v fase a tierra. Así, LUMA afirmó que estas lecturas se encuentran dentro de los rangos de voltaje nominal (+) (-5) %.<sup>3</sup>

El 4 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición referente a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA, en un término de diez (10) días. No obstante, la parte Querellante incumplió con la orden emitida.<sup>4</sup>

El 21 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Una vez más, la parte Querellante incumplió con la orden emitida.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Querella*, 2 de enero de 2025, en la pág. 2.

<sup>3</sup> *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 28 de enero de 2025, en la pág. 2.

<sup>4</sup> *Orden*, 4 de febrero de 2025.

<sup>5</sup> *Orden*, 21 de febrero de 2025.



## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**<sup>7</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>8</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**<sup>9</sup>

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 4 de febrero de 2025 para presentar su posición sobre la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* en un término de diez (10) días. Igualmente, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 21 de febrero de 2025 para mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

El incumplimiento reiterado de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 4 de febrero de 2025 y el 21 de febrero de 2025 demuestra falta de interés del Querellante en continuar con los procedimientos del presente caso. Así las cosas, consideramos que procede la desestimación de la *Querella* de epígrafe por el repetido incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

## III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Moción de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la *Querella* por haberse tornado en académica y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión

<sup>6</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

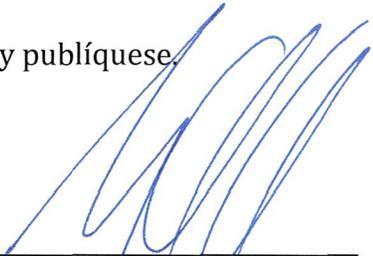
<sup>9</sup> *Id.*



empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

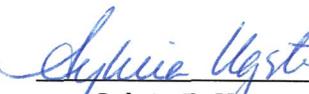
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de abril de 2025. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 11 de abril de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0001 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: [alana.vizcarrondo@lumapr.com](mailto:alana.vizcarrondo@lumapr.com), [pitojesly@gmail.com](mailto:pitojesly@gmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy, LLC**  
**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcda. Alana Vizcarrondo Santana  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**José Carrero**  
HC 2 Box 6062  
Rincón, PR 00677

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 11 de abril de 2025.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

